

6.7. y 6.8. se intervendrán fiscalmente por los Servicios de Aduanas, de acuerdo con el procedimiento reglado en el punto 2.6.

6.10. Las Oficinas de Correos de Ceuta, Melilla, Las Palmas, Santa Cruz de Tenerife, Aaiun, Güera, Sidi Ifni, Villa Cisneros, Bata y Santa Isabel, cuando devuelvan al extranjero por vía de superficie algún paquete postal-avión lo harán en la forma prevista en 6.8. para las oficinas situadas en «cabecera de zona aduanera».

7. Paquetes postales por avión mal dirigidos.

7.1. Si en alguna Oficina «cabecera de zona aduanera» se recibiera por error algún paquete para otra demarcación distinta de la suya, se abstendrá de aforarlo, y lo cursará seguidamente a la «cabecera de zona aduanera» que le corresponda, con cumplimiento de las prevenciones establecidas en el punto 2.6.

8. Prevenciones para exportadores e importadores.

8.1. Las oficinas en que se depositen paquetes con mercancías para la exportación o se reciban paquetes con mercancías importadas deberán prevenir a los exportadores (expedidores) o a los importadores (destinatarios) que la Aduana de salida o de entrada es precisamente la que corresponde a la Oficina de Correos de imposición o de destino entre las designadas como «cabecera de zona aduanera», y que a tales Aduanas de salida o de entrada deben estar referidos todos los documentos relativos a la exportación o a la importación, ya que, en otro caso, la salida o entrada de los paquetes no será autorizada por la Aduana.

9. Habilitación aduanera de las cabeceras de zona.

9.1. Quedan habilitadas para el despacho de paquetes postales por avión, en régimen de importación y exportación, incluso cuando se acojan a los beneficios de la «desgravación fiscal» las Oficinas de Aduanas en las «cabeceras de zona aduanera» a que se hace referencia en el punto 1.2.

10. Por los Ministerios de Hacienda y de la Gobernación y, en su caso, por las Direcciones Generales correspondientes, dentro de su específica competencia, podrán dictarse las medidas complementarias o aclaratorias que se estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto en esta Orden se establece.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.
Madrid, 18 de noviembre de 1965.

CARRERO

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de la Gobernación.

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO 3324/1965, de 11 de noviembre, por el que se fijan las condiciones para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

La Jefatura de los Servicios de Máquinas de los Departamentos o Base Naval resultan cargos adecuados para servir de escuela experimental de máxima eficacia en orden a la elevada preparación profesional de los Generales del Cuerpo de Máquinas de la Armada, por lo que es aconsejable exigir a los Coroneles de dicho Cuerpo el desempeño de los referidos destinos durante un tiempo mínimo antes de superar este empleo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Será requisito necesario para el ascenso a General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada haber desempeñado en el empleo de Coronel, durante un año como mínimo, destinos de Jefe de los Servicios de Máquinas de Departamento Marítimo o Base Naval.

Disposición derogatoria.—Queda derogado el Decreto de veinticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y ocho, que fijaba las condiciones para el ascenso al empleo de General Subinspector del Cuerpo de Máquinas de la Armada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
PEDRO NIETO ANTUNEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 3325/1965, de 11 de noviembre, por el que se prorroga hasta el día 14 de febrero próximo la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de minerales de cinc dispuesta por Decretos números 488/1965, 1532/1965 y 2526/1965.

El Decreto número dos mil quinientos veintiséis/mil novecientos sesenta y cinco, de catorce de agosto, prorrogó y amplió el número mil quinientos treinta y dos, de igual año, en el sentido de suspender hasta el día catorce del actual el Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Subsisten las causas que motivaron dicha situación, y el Ministerio de Industria considera oportuna una prórroga de la suspensión, lo que hace aconsejable ampliar la misma por un nuevo período de tres meses, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno por el apartado dos del artículo doscientos once de la Ley cuarenta y uno/mil novecientos sesenta y cuatro sobre Reforma del Sistema Tributario.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día catorce de febrero de mil novecientos sesenta y seis la suspensión del Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores a la importación de los minerales de cinc comprendidos en la partida veintiséis cero uno F del vigente Arancel de Aduanas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JUAN JOSE ESPINOSA SAN MARTIN

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DECRETO 3326/1965, de 28 de octubre, por el que se regulan las actividades en materia de hemoterapia.

Es propósito del Gobierno, de una parte, fomentar la hemodación altruista —con cuyo objeto se estimulará la creación de Asociaciones de hemodadores desinteresados, análogas a las que tan meritoriamente actúan ya en algunas provincias—, que es uno de los mejores exponentes del logro de un alto nivel en los hábitos de solidaridad social de una colectividad; y de otra parte, llegar a la creación de una Red Nacional de Bancos Oficiales de Sangre, que satisfaga por sí sola la totalidad de las necesidades del país. Pero habida cuenta de las dificultades que presenta la consecución inmediata de ambos objetivos, se hace preciso, como primer paso, adoptar sin demora las medidas conducentes a garantizar la salud del dador de la sangre y del